



## *Academia de la Magistratura*

### **RESOLUCIÓN N°185-2023-AMAG/DG**

Lima, 28 de diciembre de 2023

#### **VISTOS:**

El Expediente N°049-2021, el Informe N° 284-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RR.HH de fecha 14 de abril de 2021, la Subdirectora de Recursos Humanos informa a la Secretaria Técnica del PAD los presuntos hechos irregulares respecto al requerimiento de adquisición de los Vales de Consumo para ser entregados a los servidores de la Academia de la Magistratura pertenecientes al régimen del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 y que no se efectuó en su oportunidad el mismo que fue solicitado por la Subdirección de Recursos Humanos mediante Informe N° 507-2020-AMAG/SA-RR.HH de fecha 28 de octubre de 2020; en ese sentido, remite los actuados para que se efectúe el deslinde de responsabilidad que hubiere lugar.

Que, mediante, Informe N° 125-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 01 de agosto de 2023, la Secretaria Técnica del PAD solicita a la Subdirección de Recursos Humanos remita el Informe Escalafonario del servidor Estrella López Alexander Hernán; pedido que fue atendido a través del Informe N° 0725-2023-AMAG/SA-RRHH de fecha 17 de julio de 2023, adjuntando el Informe Escalafonario N° 068-2023-AMAG/SA-RRHH correspondiente al servidor.

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 284-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 21 de diciembre de 2023, a través del cual recomendó al suscrito declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Estrella López Alexander Hernán, respecto a hecho infractor reportado a través del Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RR.HH.

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaria Técnica en el Informe N° 284-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no respecto de la presunta falta que puso en conocimiento la Subdirección de Recursos Humanos; esto, con la finalidad de determinar si a la fecha se encuentra vigente la potestad disciplinaria de esta Entidad.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece:



## Academia de la Magistratura

### **“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

### **“Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.2. (...)*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

### **“10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.*

*En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);*

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

**“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”**

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;



## *Academia de la Magistratura*

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de un (1) año contados a partir del **Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RRHH de fecha 14 de abril de 2021** documentación obrante en el expediente a través del cual se advierte que la **Subdirección de Recursos Humanos** tuvo conocimiento del hecho que configuraría la presunta infracción administrativa.

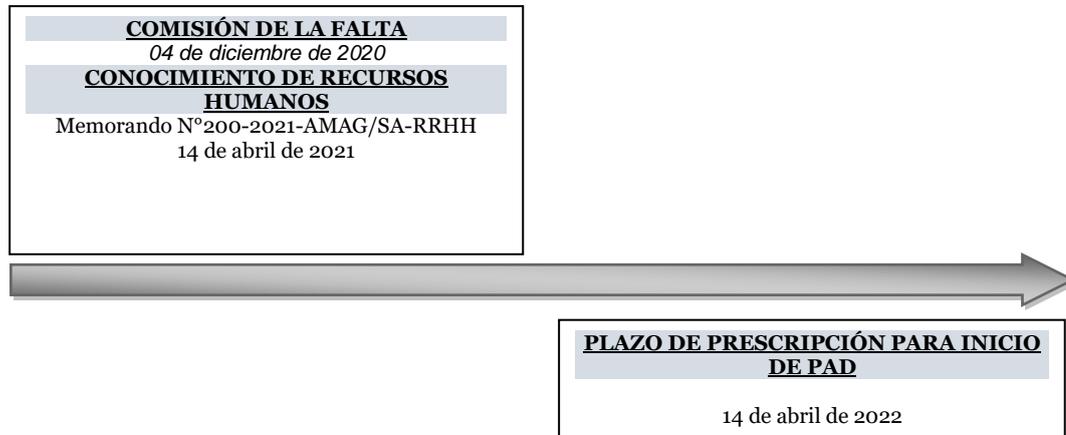
### **Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos**

Que, de los antecedentes expuestos, en el Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RRHH de fecha 14 de abril de 2021, se verifica que la Subdirección de Recursos Humanos deriva a la Secretaria Técnica del PAD a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidades.

Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que, desde el 14 de abril de 2021 hasta el 14 de abril de 2022 ha transcurrido un (1) año; por consiguiente, el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 14 de abril de 2022; siendo que a partir del 15 de abril de 2022 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación



## Academia de la Magistratura



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el computo del plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se **venció el 14 de abril de 2022**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente Expediente N° 049-2021.

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de un (1) año desde la comisión de la falta, esta Secretaria Técnica concluye que resulta materialmente imposible que esta Entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto al servidor Estrella López, Alexander Hernán por la presunta comisión del hecho infractor que se reportó con el Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RRHH de fecha 14 de abril de 2021.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor<sup>1</sup>.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*.

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.



## Academia de la Magistratura

### Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, con Informe N° 284-2023-AMAG/SA/RRHH-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, sobre el control de plazos emitido en el Expediente N° 049-2020-AMAG/SA/RRHH/ST, quien analizo, evaluó el expediente y realizo el control de plazos, y recomienda la prescripción del mismo, señalando que el hecho infractor fue conocido por la Subdirección de Recursos Humanos mediante Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RRHH de fecha 14 de abril de 2021, se concluye que las acciones administrativas que corresponden al presente expediente se encuentran prescritas conforme al documento antes citado.

Que, en relación a la propuesta de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura sobre la prescripción, se debe tener en cuenta que debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor<sup>2</sup>.

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”, corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realicen las acciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, con la propuesta de prescripción de la Secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura a la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir del servidor ESTRELLA LÓPEZ ALEXANDER HERNÁN; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad y estando a la propuesta de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente;

---

<sup>2</sup> JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.



## Academia de la Magistratura

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ESTRELLA LÓPEZ ALEXANDER HERNÁN** respecto al hecho infractor reportado a través del Memorando N° 200-2021-AMAG/SA-RR.HH, por los hechos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **ESTRELLA LÓPEZ ALEXANDER HERNÁN**, dentro del plazo legal correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Academia de la Magistratura. ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*Firmado Digitalmente,*

---

**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
Directora General  
Academia de la Magistratura

NBIR/zgdct